

Jurisdicción: Penal

Recurso de Casación núm. **733/1999-P.**

RESISTENCIA NO GRAVE:

Existencia: elemento subjetivo: quien comete agresión conociendo la condición de agente de la autoridad acepta la ofensa al principio de autoridad: morder a guardia civil que intentaba que el acusado no se tragase bolsas de droga: calificación benévola, más propia de atentado.

La Sentencia de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife (Sección 2ª) de 11-2-1999, condenó al acusado Antonio M. H. como autor de un delito contra la salud pública por tráfico de drogas, por otro de resistencia a agentes de la autoridad y por otro de lesiones, concurriendo la agravante de reincidencia en el primero de los delitos, a la pena de seis años de prisión y multa de 300.000 pesetas por el de tráfico de drogas, y seis meses de prisión por cada uno de los otros dos delitos. Contra la anterior Resolución recurrió en casación el acusado, alegando los motivos que se estudian en los fundamentos de derecho. El TS declara haber lugar al recurso y dicta segunda Sentencia en la que condena Antonio M. H. como autor de un delito contra la salud pública por tráfico de drogas, otro de resistencia a agentes de la autoridad y otro de lesiones, concurriendo en el primero la agravante de reincidencia y en los tres la atenuante de drogadicción, a la pena de cuatro años y un día de prisión y multa de 300.000 pesetas por el primer delito y seis meses de prisión por cada uno de los delitos de resistencia y de lesiones.

En la Villa de Madrid, a doce de enero de dos mil uno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granadilla incoó procedimiento abreviado con el núm. 48/1998 contra Antonio M. H., y una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Segunda, que con fecha 11 de febrero de 1999, dictó sentencia que contiene los siguientes Hechos Probados:

«El acusado, alias, "El Lenteja", mayor de edad y contando en su haber con diversas detenciones policiales así como con antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, fue detenido sobre las 4.00 horas de la madrugada del día 31 de mayo de 1998, por agentes de la Comandancia de la Guardia Civil de Playa de Las Américas, que habían establecido un dispositivo de vigilancia en la zona de la Barriada de Cabo Blanco, sabedores a través de informaciones confidenciales que aquél venía dedicándose desde hace tiempo a la venta de sustancias estupefacientes. En el momento de la detención, el acusado se encontraba en el interior del vehículo Seat Marbella, matrícula de TF-...-AY, que había alquilado a la entidad Surfing Auto, SL, en las inmediaciones de la gasolinera sita a la salida de la localidad de Playa de las Américas, en compañía de su conocido Fco. Miguel H. G., adicto a la heroína, a quien había proporcionado 2 papelinas de la mencionada sustancia. Al ser sorprendido por los agentes de la Benemérita, el acusado se tragó y después evacuó vía anal, dos bolsitas que contenían varias papelinas de heroína que sumaban 9,6821 g de una riqueza del 30 por 100, y de cocaína un total de 9,2552 de una pureza del 67,48 por 100, siéndoles además intervenidas la cantidad de 38.000 pesetas procedente de ese ilícito tráfico, distribuidas en billetes y monedas de diversa cuantía. En el mercado negro el gramo de heroína viene a costar las 12.000 pesetas en tanto el de cocaína alcanza las 10.000 ptas. Aun a pesar de que los agentes de la autoridad se identificaron como tales, el acusado reaccionó violentamente oponiéndose a su detención, revolviéndose contra aquéllos, como consecuencia de lo cual el Guardia Civil Marco B. B. sufrió luxación del dedo pulgar de la mano izquierda a nivel de articulación metacarpofalángica y mordedura en la mano derecha a nivel de pulgar y metacarpiano, precisando tratamiento médico ortopédico durante 21 días, que estuvo impedido para el desarrollo normal de sus ocupaciones habituales, empleando 7 días más en curar las lesiones sufridas, sin que le reste secuela alguna. El acusado sufre prisión provisional por esta causa desde el día 2 de junio de 1998, habiendo sido condenado anterior y ejecutoriamente en sentencia de fecha 15 de abril de 1996 por un delito contra la salud pública a la pena de 3 años de prisión menor».

SEGUNDO.-

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

FALLAMOS: «Que debemos condenar y condenamos a Antonio M. H. como autor responsable de un delito contra la salud pública, otro de resistencia a Agentes de la Autoridad y otro de lesiones con la

conurrencia de circunstancia agravante de reincidencia en cuanto al primero de ellos.

TERCERO.-

Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- (...) Por otra parte, habrá que reiterar una vez más que quedan fuera del ámbito de la presunción de inocencia aquellas cuestiones que pertenecen al elemento subjetivo del delito, o a la calificación jurídica de los hechos, al tratarse de materias que no tienen naturaleza fáctica, de suerte que dichas cuestiones han de ser dilucidadas y determinadas a partir de los datos de hecho que figuren en la declaración probatoria de la sentencia, que conforma el sustrato necesario para que el juzgador se pronuncie sobre la concurrencia del elemento subjetivo del tipo y, en definitiva, sobre la subsunción jurídica de los hechos probados. Pues bien, la narración histórica que expone el juzgador en base a la prueba de cargo practicada no deja lugar a la duda respecto a la concurrencia del elemento subjetivo del delito que el recurrente cuestiona, pues prístinamente se dice allí que «aun a pesar de que los agentes de la autoridad se identificaron como tales, el acusado reaccionó violentamente oponiéndose a su detención, revolviéndose contra aquéllos...» y mordiendo en las manos a uno de los Guardias Civiles que trataba de evitar que se tragara las bolsas con droga. Siendo así que el elemento subjetivo de este tipo delictivo está integrado por el dolo de ofender o desconocer el principio de autoridad, y que quien agrede conociendo la condición de agente de la autoridad del sujeto pasivo acepta la ofensa de dicho principio como consecuencia necesaria cubierta por el dolo directo de segundo grado, también llamado de consecuencias necesarias, que concurre cuando aún persiguiendo el acusado otros fines, le consta la condición de autoridad o funcionario del sujeto pasivo y acepta que el principio de autoridad quede vulnerado por causa de su proceder (ver SSTS de 31 de mayo de 1988 y 3 de marzo de 1994 entre otras); siendo ello así, decimos, la concurrencia del elemento subjetivo del delito apreciada por el Tribunal «a quo», no puede ser puesta en entredicho, y lo único que cabe significar es la enorme benevolencia de la Sala de instancia al calificar el hecho como integrado en el tipo menos grave del art. 556 y no en el previsto en el 550 CP, toda vez que aquél contempla los supuestos de oposición meramente pasiva, inerte o renuente, consistiendo esencialmente en una conducta obstativa, en una manifiesta pasividad rebelde, en tanto que el 550 castiga la oposición activa, violenta o abrupta con empleo de fuerza física agresiva, y ésta fue la actuación del acusado, al menos al ejercer la violencia física activa contra el agente policial que, en cumplimiento de sus obligaciones como representante de la autoridad, trataba de evitar la destrucción o desaparición de pruebas del delito investigado, y con el resultado lesivo que se describe en el «factum» de la sentencia, cuya calificación como delito de lesiones no cabe discutir al concurrir tanto el elemento material u objetivo del tipo, como el subjetivo que también concurre, cuanto menos como dolo eventual, según la narración de los hechos probados.

PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS:

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación, con estimación parcial de su segundo motivo interpuesto por infracción de precepto constitucional por el acusado Antonio M. H.; y, en su virtud, casamos y anulamos la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Segunda, en causa seguida contra el mismo por delitos contra la salud pública, resistencia a Agentes de la Autoridad y lesiones.

Que debemos condenar y condenamos a Antonio M. H. como autor responsable de un delito contra la salud pública, otro de resistencia a Agentes de la Autoridad y otro de lesiones con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia en cuanto al primero de ellos y la atenuante de drogadicción respecto de los tres delitos condenados.